

TOL210.442



Legislación

Ir a: [texto](#) [observaciones de vigencia](#) [documentos relacionados](#)

DISPOSICIÓN: DECRETO 216/1999, DE 26 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA DE ANDALUCÍA

NORMA: DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA DE ANDALUCÍA

Fecha Publicación: 18/11/1999

Fecha Norma: 26/10/1999

Origen: Decreto autonómico

Boletín: Boletín Oficial de la Junta de Andalucía (BOJA) BOJA núm. 134, de 18/11/1999

Modificado por: Derogado por el Decreto 67/2008, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía

TEXTO:

Esta norma ha sido derogada por el Decreto 67/2008, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía

El sistema de justicia gratuita ha sido articulado por la Ley 1/1996, de 10 de enero en cumplimiento del mandato constitucional contenido en el artículo 119, desarrollado por Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial.

La finalidad de la Ley reguladora de la Asistencia Jurídica Gratuita es garantizar el acceso a la Justicia en condiciones de igualdad a todos los ciudadanos, garantía que, como novedad respecto al sistema anterior, se materializa mediante una desjudicialización del procedimiento para el reconocimiento del derecho a la asistencia gratuita, atribuyéndose el mismo a las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita, órganos administrativos en los que se hallan representadas todas las instancias que intervienen en el proceso.

La disposición adicional primera de la citada Ley concreta los preceptos de la misma que se dictan en virtud de distintos títulos competenciales estatales, que deberán ser respetados por las Comunidades Autónomas con competencias en materia de «Administración de Administración de Justicia», según gráficamente la ha calificado el Tribunal Constitucional, tal y como ocurre con la Comunidad Autónoma de Andalucía en virtud de lo previsto en el artículo 52 de su Estatuto de Autonomía.

El Real Decreto 142/1997, de 31 de enero, aprueba el traspaso de funciones de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia, entre las que se comprende el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita y la gestión de las indemnizaciones, en su caso, de las actuaciones correspondientes a la defensa por Abogado y representación por Procurador de los Tribunales en turno de oficio ante los órganos judiciales con sede en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y a la asistencia letrada al detenido o preso cuando el lugar de custodia esté situado en el territorio de la Comunidad Autónoma.

El Reglamento que se aprueba procede a regular, respetando el contenido de los preceptos dictados en virtud de competencias exclusivas estatales y de las bases establecidas por la Ley 1/1996, de 10 de enero, y por el Real Decreto 2103/1996, de 20 de septiembre, que aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita, la organización y funcionamiento de esta Comunidad Autónoma de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita, el procedimiento administrativo para el reconocimiento del derecho, las obligaciones de los Colegios Profesionales respecto al mismo, así como el procedimiento que habrá de seguirse para la correcta justificación de las subvenciones que otorgue esta Comunidad Autónoma relativas a la prestación de los servicios de asistencia jurídica gratuita. Crea y regula, por otra parte, el Consejo Asesor de Asistencia Jurídica Gratuita, como órgano de comunicación entre las instancias que intervienen en el procedimiento, teniendo como objetivo la formulación de propuestas para homogeneizar y mejorar el sistema de reconocimiento del derecho.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo Consultivo, a propuesta de la Consejería de Gobernación y Justicia y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 26 de octubre de 1999, dispongo:

Artículo único.

Se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita de Andalucía, cuyo texto se inserta a continuación del presente Decreto.

Disposición derogatoria única.

Queda derogada la Orden de 10 de abril de 1997, por la que se establecen los Vocales de la Comunidad Autónoma de Andalucía en las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita.

Disposición final primera.-Desarrollo normativo.

Se autoriza al titular de la Consejería de Gobernación y Justicia para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo previsto en el Reglamento que se aprueba.

Disposición final segunda.-Revisión de los módulos, bases de compensación económica y organización del servicio de asistencia letrada al detenido.

Se faculta al titular de la Consejería de Gobernación y Justicia para proceder anualmente a revisar los módulos y bases de compensación económica establecidos en los Anexos 2 y 3 del Reglamento, previo informe de los Consejos Andaluces de Colegios de Abogados y de Procuradores de los Tribunales y de la Consejería de Economía y Hacienda.

Igualmente, se autoriza al titular de la Consejería de Gobernación y Justicia para modificar la organización del servicio de asistencia letrada al detenido o preso de los Colegios de Abogados determinada en el Anexo 5 a este Reglamento.

Disposición final tercera.-Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero del 2000.

REGLAMENTO DE ASISTENCIA JURIDICA GRATUITA DE ANDALUCIA

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto regular el procedimiento para reconocer el derecho de asistencia jurídica gratuita, al que se refiere el artículo 119 de la Constitución y la Ley 1/1996, de 10 de enero, así como el correspondiente a las prestaciones económicas que conlleva.

CAPITULO II

Organización y funcionamiento de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita

Artículo 2. Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita. Ambito de actuación.

1. Las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita, con sede en las capitales de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla, son los órganos competentes para efectuar el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, ejerciendo sus funciones y competencias dentro de su respectivo ámbito provincial, todo ello sin perjuicio de lo que se dispone en el apartado siguiente.

2. Mediante Decreto, que fijará la sede y el ámbito de actuación territorial, podrán crearse otras Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita, cuando el volumen de asuntos, las circunstancias geográficas u otras causas justificadas, así lo aconsejen.

Artículo 3. Dependencia orgánica.

Las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita quedarán adscritas a las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía, que prestarán el soporte administrativo y técnico necesario para su correcto funcionamiento.

Artículo 4. Composición.

1. Las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita estarán integradas por:

- a) Un miembro del Ministerio Fiscal, designado, en la provincia de Granada, por el Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y, en las restantes provincias, por el Fiscal Jefe de las Audiencias Provinciales respectivas.
- b) El Decano del Colegio de Abogados del ámbito provincial correspondiente, o el abogado que aquél designe; en caso de que haya más de un Colegio de Abogados en dicho ámbito, el Decano, o el abogado, designado de común acuerdo entre los Decanos de los Colegios respectivos; en su defecto, el de mayor antigüedad en el cargo.
- c) El Decano del Colegio de Procuradores de los Tribunales del ámbito provincial correspondiente, o el procurador que aquél designe; en caso de que haya más de un Colegio de Procuradores de los Tribunales en dicho ámbito, el Decano, o el procurador, designado de común acuerdo entre los Decanos de los Colegios respectivos; en su defecto, el de mayor antigüedad en el cargo.
- d) Un Letrado de la Junta de Andalucía del Servicio Jurídico Provincial respectivo, designado por el Jefe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía o, en su caso, un Letrado designado por éste.
- e) Un funcionario del Grupo A, Licenciado en Derecho, designado por el Delegado Provincial de Justicia y Administración Pública, que desempeñará las funciones de Secretario.

2. Se nombrará un suplente por cada uno de los miembros de las Comisiones, que serán designados de igual forma que los titulares.

3. Comunicadas las designaciones a que se refieren los apartados anteriores a la Consejería de Justicia y Administración Pública, por su titular se nombrará al Presidente de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita de entre los miembros componentes de las mismas.

Artículo 5. Régimen.

El régimen jurídico de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita se ajustará a lo previsto en el presente Reglamento, y a lo establecido por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para los órganos colegiados.

Artículo 6. Funcionamiento y adopción de acuerdos.

1. Para la válida constitución del órgano, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la presencia de, al menos, tres miembros de la Comisión, incluyendo entre éstos al Presidente y al Secretario.

2. Las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita se reunirán, al menos, con una periodicidad de quince días, previa convocatoria que efectuará el Secretario por orden del Presidente; no obstante lo anterior, las Comisiones podrán aprobar un calendario de sesiones, no siendo preciso, en este caso, efectuar su convocatoria, a las que se entenderán citados todos los integrantes de la Comisión.

3. Las Comisiones adoptarán sus acuerdos por mayoría de votos.

Artículo 7. Funciones.

1. De conformidad con el art. 7 del Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita, aprobado por Real Decreto 2103/1996, de 20 de septiembre, son funciones de las Comisiones, las siguientes:

- a) Reconocer o denegar el derecho a la asistencia jurídica gratuita, confirmando o modificando, en su caso, las decisiones previamente adoptadas por los Colegios profesionales.
- b) Revocar el derecho cuando concurren las circunstancias previstas en el art. 19 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.
- c) Efectuar las comprobaciones y recabar la información que a lo largo de la tramitación de las solicitudes de asistencia jurídica gratuita se estimen necesarias y, en especial, requerir de la Administración Tributaria correspondiente la confirmación de la exactitud de los datos de carácter tributario alegados por los solicitantes.
- d) Recibir y trasladar al Juzgado o Tribunal correspondiente el escrito de impugnación de las resoluciones que, de modo definitivo, reconozcan o denieguen el derecho.
- e) Tramitar las comunicaciones relativas a la insostenibilidad de la pretensión presentada por los abogados.

2. Asimismo, resolverán con carácter urgente, en el plazo máximo de quince días, las solicitudes de asistencia jurídica gratuita para procedimientos judiciales iniciados como consecuencia de actos de violencia o malos tratos.

3. Las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita informarán a la Consejería de Justicia y Administración Pública sobre el funcionamiento de la Comisión, facilitando los datos estadísticos que les sean requeridos, y propondrán las actuaciones que consideren necesarias para el correcto y homogéneo funcionamiento del servicio de asistencia jurídica gratuita.

Artículo 8. Información sobre los servicios de justicia gratuita.

1. Las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita dispondrán de las listas de colegiados ejercientes adscritos a los servicios de justicia gratuita, con indicación de su domicilio profesional y, en su caso, de especializaciones por órdenes jurisdiccionales

o en las diversas ramas jurídicas.

En las sedes de las Comisiones se expondrán las normas de funcionamiento, sede y horarios de atención al público de los Servicios de Orientación Jurídica de los Colegios de Abogados.

2. La información a la que se refiere el apartado anterior estará a disposición de toda persona interesada en acceder a los servicios de justicia gratuita, y será semestralmente actualizada por los respectivos Colegios.

CAPITULO III

Consejo Asesor de Asistencia Jurídica Gratuita

Artículo 9. Creación y fines.

Se crea el Consejo Asesor de Asistencia Jurídica Gratuita de Andalucía, con los siguientes fines:

- a) Servir de cauce de comunicación entre la Judicatura y las demás instancias que intervienen en el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita.
- b) Formular propuestas para homogeneizar los criterios del reconocimiento a la asistencia jurídica gratuita.
- c) Proponer a la Consejería de Gobernación y Justicia modificaciones de carácter normativo o de funcionamiento del sistema de reconocimiento.
- d) Estudiar y elevar a los órganos competentes cuantas propuestas consideren oportunas que tengan por objeto la mejora de la prestación del servicio.

Artículo 10. Composición.

1. El Consejo Asesor estará formado por los siguientes miembros:

- a) El titular de la Dirección General de Instituciones y Cooperación con la Justicia, que lo presidirá. Su ausencia será suplida por el titular de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia.
- b) Dos representantes de la Consejería de Justicia y Administración Pública, nombrados por su titular.
- c) Un fiscal designado por el Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.
- d) Dos representantes de los Colegios de Abogados, designados por el Consejo Andaluz de Colegios de Abogados entre aquellos que formen parte de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita.
- e) Dos representantes de los Colegios de Procuradores de los Tribunales, designados por el Consejo Andaluz de Colegios de Procuradores de los Tribunales entre aquellos que formen parte de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita.
- f) Dos secretarios de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita, designados por la Dirección General de Instituciones y Cooperación con la Justicia.

Artículo 11. Funcionamiento.

El Consejo se reunirá siempre que la Presidencia lo convoque y como mínimo una vez al año. El funcionamiento del Consejo Asesor de Asistencia Jurídica Gratuita se ajustará a las disposiciones que establece la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para los órganos colegiados.

CAPITULO IV

Procedimiento para el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita

Artículo 12. Iniciación.

El procedimiento para reconocer el derecho a la asistencia jurídica gratuita se iniciará por los solicitantes mediante solicitud normalizada junto a la documentación que se detalla en el Anexo 1 de este Reglamento.

Los impresos de solicitud se facilitarán en las dependencias judiciales, en los Servicios de Orientación Jurídica de los Colegios de Abogados y en las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía, sede de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita.

Artículo 13. Excepción a la iniciación a instancia de parte.

En el orden jurisdiccional penal, cuando el imputado se encuentre presumiblemente incluido en el ámbito del art. 2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, y no haya cumplimentado y firmado la solicitud o resulte imposible la comunicación del abogado con su defendido, el abogado designado provisionalmente previo requerimiento judicial podrá iniciar el correspondiente procedimiento para el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, debiendo hacer

constar expresamente esta circunstancia en el impreso que a tal efecto presente.

Estos mismos trámites serán de aplicación en los supuestos de asistencia letrada al detenido o preso y en los procedimientos administrativos o judiciales sobre denegación de entrada, devolución o expulsión del territorio español de los extranjeros que se hallen en España, así como en los procedimientos de asilo.

Artículo 14. Presentación de la solicitud.

1. De conformidad con lo establecido en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, las solicitudes de asistencia jurídica gratuita se presentarán debidamente cumplimentadas y con la documentación correspondiente ante el Servicio de Orientación Jurídica del Colegio de Abogados del lugar en que se halle el Juzgado o Tribunal que haya de conocer del proceso principal, o ante el Juzgado del domicilio del solicitante. En este último caso el órgano judicial dará traslado inmediato de las solicitudes al Colegio de Abogados territorialmente competente.

2. La solicitud podrá ser presentada directamente ante la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita cuando el interesado fundamente su pretensión en las circunstancias excepcionales previstas en el artículo 5 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

Artículo 15. Subsanación y mejora de la solicitud.

1. Si la solicitud no reuniera los requisitos exigidos, los Colegios de Abogados requerirán al interesado para que en el plazo de diez días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, indicándole que si así no lo hiciera, se archivará su solicitud y se notificará a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita correspondiente.

2. En los procedimientos penales, cuando el Colegio de Abogados aprecie la imposibilidad de aportar la documentación contemplada en el Anexo 1 de este Reglamento, remitirá el expediente a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita correspondiente para que continúe la tramitación.

Dicho expediente habrá de ir acompañado de una acreditación de las gestiones realizadas por el Colegio y por el Abogado designado para recabar la citada documentación, así como de un informe sobre la valoración que al Abogado le merece la concreta situación del interesado a efectos del reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Artículo 16. Designaciones provisionales.

1. Si de la solicitud y documentación justificativas el Colegio estima que la persona interesada cumple los requisitos legalmente establecidos para obtener el derecho a la asistencia jurídica gratuita, procederá, si la intervención de abogado fuera preceptiva o, cuando, no siéndolo, sea expresamente requerida por el Juez o Tribunal mediante auto motivado para garantizar la igualdad de las partes en el proceso, en el plazo máximo de quince días, contados a partir de la recepción de la solicitud por el citado Colegio o de la subsanación de los defectos, en su caso, a la designación provisional de abogado, comunicándolo de inmediato al Colegio de Procuradores de los Tribunales para que, dentro de los tres días siguientes, se designe procurador, si su intervención fuera preceptiva o cuando, no siéndolo, sea expresamente requerida por el Juez o Tribunal mediante auto motivado para garantizar la igualdad de las partes en el proceso. El Colegio de Procuradores de los Tribunales comunicará inmediatamente la designación efectuada al Colegio de Abogados y al procurador nombrado.

2. Designados provisionalmente abogado y procurador, en su caso, el Colegio de Abogados, en el plazo máximo de tres días, trasladará a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita correspondiente el expediente completo, para resolución de la solicitud por dicho órgano. Asimismo notificará, en el mismo plazo, el nombramiento provisional al interesado y al letrado del turno de oficio que haya sido designado.

3. Los solicitantes de asistencia jurídica gratuita para procedimientos judiciales que se tramiten como consecuencia de actos de violencia o malos tratos tendrán derecho a la designación provisional de abogado y de procurador para su defensa y representación gratuitos, a un cuando no sea preceptiva la intervención de estos profesionales en el procedimiento judicial. En dichos supuestos, los Colegios de Abogados darán prioridad a la tramitación de las correspondientes solicitudes de asistencia jurídica gratuita.

4. De acuerdo con la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, si, conforme a la legislación procesal, el órgano judicial que esté conociendo del proceso estima que, por las circunstancias o la urgencia del caso, fuera preciso asegurar de forma inmediata los derechos de defensa y representación de las partes, y alguna de ellas manifestara carecer de recursos económicos, dictará una resolución motivada requiriendo de los Colegios Profesionales el nombramiento provisional de abogado y procurador, cuando las designaciones no hubieran sido realizadas con anterioridad. Dicha resolución se comunicará por el medio más rápido posible a los Colegios de Abogados y de Procuradores, tramitándose a continuación la solicitud según lo previsto en este Reglamento.

La designación de los profesionales se comunicará al Juzgado para que por éste se notifique a la parte su nombramiento así como la obligación de cumplimentar y presentar la solicitud correspondiente.

Artículo 17. Ausencia de designación provisional.

1. Si el Colegio de Abogados estima que el solicitante no reúne los requisitos legales para el reconocimiento del derecho, le comunicará, en un plazo de cinco días, que no ha efectuado el nombramiento provisional de Abogado y trasladará en el plazo de tres días la solicitud, junto a su informe, a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita para su resolución.
2. Si en el plazo de 15 días contados desde la recepción de la solicitud o, en su caso, desde la subsanación correspondiente, el Colegio de Abogados no realiza la designación provisional o la actuación prevista en el número anterior, el solicitante podrá reiterar su solicitud ante la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, que requerirá el expediente al Colegio de Abogados y dictará resolución siguiendo el procedimiento previsto en este Reglamento.

Artículo 18. Instrucción del Procedimiento.

Recibido el expediente, y a los efectos de dictar resolución, la Comisión, conforme dispone el artículo 17 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, podrá recabar de la Administración Tributaria o, en su caso, de cualquier otra Institución o Entidad así como del propio interesado y de la parte contraria en el pleito o contra las que se pretenda ejercitar la acción, la información que estime necesaria para verificar la exactitud de los datos declarados por el solicitante, en cuya virtud deba pronunciarse la resolución.

Artículo 19. Resolución.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, en el plazo máximo de treinta días, contados a partir de la recepción del expediente por la Comisión, ésta dictará resolución reconociendo o denegando el derecho a la asistencia jurídica gratuita.
La resolución estimatoria determinará, cuando sea necesario conforme a lo establecido en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, cuáles de las prestaciones que integran el derecho son de aplicación al solicitante.
2. De acuerdo con lo previsto en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, la resolución estimatoria del reconocimiento del derecho implicará la confirmación de las designaciones de Abogado y, en su caso, de Procurador, efectuados provisionalmente por los Colegios profesionales.
Si dichas designaciones no se hubieran efectuado, la Comisión requerirá de los Colegios el inmediato nombramiento de los profesionales que defiendan y, en su caso, representen al titular del derecho.
3. Si la resolución es desestimatoria quedarán sin efecto las designaciones provisionales efectuadas, debiendo el solicitante, en su caso, abonar los honorarios profesionales correspondientes a las actuaciones practicadas, una vez adquiera firmeza aquélla.

Artículo 20. Notificación.

Conforme a lo establecido en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, las resoluciones de la Comisión se notificarán en el plazo común de tres días al solicitante, al Colegio de Abogados y, en su caso, al Colegio de Procuradores de los Tribunales, así como a las partes interesadas si fueran conocidas, comunicándose, asimismo, al Juzgado o Tribunal que conozca del proceso o al Juez Decano de la localidad si aquél no se hubiera iniciado.

Artículo 21. Ausencia de resolución expresa.

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 17 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, la omisión de resolución expresa de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita, tendrán los siguientes efectos en cada caso:
 - a) Transcurrido el plazo de treinta días a que hace referencia el artículo 19.1 de este Reglamento sin que la Comisión haya resuelto expresamente la solicitud, quedarán ratificadas las decisiones previamente adoptadas por los Colegios de Abogados y de Procuradores, con los efectos estimatorios o desestimatorios que en cada caso correspondan, sin perjuicio de la obligación de resolver de dicho órgano, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
 - b) Si los Colegios no hubieran adoptado decisión alguna, el silencio de la Comisión en el plazo previsto en el artículo 19 de este Reglamento, se entenderá positivo, procediendo el Juzgado o Tribunal que conozca del proceso, o el Juez Decano competente si la solicitud se realizó antes de la iniciación de aquél, a petición del interesado, a declarar el derecho en su integridad y a requerir de los Colegios Profesionales la designación de Abogado y, en su caso, de Procurador.
 - c) En el supuesto excepcional previsto en el artículo 5 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, la falta de resolución expresa de la Comisión dará lugar a que la solicitud pueda entenderse desestimada.
2. A las eventuales impugnaciones contra la estimación o desestimación presunta de la solicitud, les será de aplicación lo establecido por el artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y

del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 22. Renuncia a la designación.

1. Conforme a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, quienes tengan derecho a la asistencia jurídica gratuita podrán renunciar expresamente a la designación de Abogado y Procurador de oficio, nombrando a profesionales de su libre elección, debiendo constar este extremo en la solicitud; la renuncia afectará simultáneamente al Abogado y al Procurador.
2. Asimismo, la renuncia podrá ser posterior a la designación y tendrá que ser comunicada expresamente a los Colegios de Abogados y de Procuradores de los Tribunales y a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita correspondiente.
3. Las renunciaciones a que se refieren los dos apartados precedentes no implicarán la pérdida de las demás prestaciones que puedan ser reconocidas en la concesión del derecho de asistencia jurídica gratuita.

Artículo 23. Revocación del derecho.

1. Cuando se den las circunstancias previstas en el primer párrafo del art. 19 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, la Comisión, previo dictamen favorable del Consejo Consultivo de Andalucía, declarará la nulidad de la resolución que reconoció el derecho, en los términos establecidos por el art. 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y, en consecuencia, revocará el referido derecho. Iniciado el procedimiento de revisión de oficio por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, e instruido conforme a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, una vez dictada la correspondiente propuesta de resolución, previo informe del Gabinete Jurídico, se trasladará el expediente completo a la Consejería de Justicia y Administración Pública, cuyo titular solicitará el preceptivo dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, todo ello de conformidad con los arts. 16.8b) y 21 de la Ley 8/1993, de 19 de octubre, de su creación.

En los demás supuestos de nulidad de pleno derecho, el procedimiento de revisión de oficio de las resoluciones de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita se iniciará, a propuesta de la Comisión respectiva, por el titular de la Consejería de Justicia y Administración Pública, quien, previo informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y dictamen favorable del Consejo Consultivo de Andalucía, declarará la nulidad de las mismas.

Artículo 24. Impugnación de la resolución.

Las resoluciones expresas o presuntas de la Comisión que reconozcan o denieguen el derecho a la asistencia jurídica gratuita podrán ser impugnadas por los titulares de un derecho o interés legítimo en los términos establecidos en el artículo 20 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

CAPITULO V

Organización de los servicios de asistencia letrada, defensa y representación gratuitas

Artículo 25. Organización colegial de los servicios.

1. Las Juntas de Gobierno de los Colegios de Abogados y de Procuradores regularán y organizarán los servicios de asistencia letrada y de defensa y representación gratuitas de acuerdo con las directrices generales y normas sobre el acceso de los profesionales a los referidos servicios, aprobadas por el Consejo Andaluz de Colegios de Abogados y el de Procuradores de los Tribunales, que serán de obligado cumplimiento para todos los Colegios. Estas normas podrán exigir una experiencia profesional previa para acceder a los servicios, y se ajustarán, en todo caso, a los requisitos generales mínimos de formación y especialización establecidos por el Ministerio de Justicia, así como a los complementarios que se fijen por la Consejería de Gobernación y Justicia, de acuerdo con lo que establece el artículo 25 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, debiendo ser comunicadas a la citada Consejería.
2. La organización de los servicios de asistencia jurídica gratuita se efectuará atendiendo a la mejor defensa del ciudadano, a criterios de eficiencia y funcionalidad, de distribución objetiva y equitativa de los distintos turnos y medios, y, cuando el censo de profesionales lo permita, de especialización por órdenes jurisdiccionales.

Artículo 26. Servicios de orientación jurídica.

1. Cada Colegio de Abogados contará necesariamente con un Servicio de orientación jurídica, con las funciones siguientes:
 - a) Asesorar a los interesados sobre la viabilidad de sus pretensiones.
 - b) Informar sobre los requisitos necesarios para obtener el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita.

- c) Suministrar a los interesados los impresos necesarios para la solicitud del derecho ayudándoles, en su caso, en su cumplimentación.
- d) Requerir a los interesados la documentación preceptiva que ha de acompañar a la solicitud y la subsanación de las deficiencias u omisiones de la misma.
- e) Dar trámite, en los plazos establecidos, de las solicitudes junto con el expediente completo, a las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita, debiendo verificar que se remite toda la documentación, en cada caso necesaria, a que se refiere el Anexo 1 de este Reglamento junto con la solicitud. Dicha remisión se acompañará de soporte informático que contenga la información correspondiente a cada expediente, estructurada de forma que la misma pueda ser tratada por el sistema informático adoptado por la Consejería de Justicia y Administración Pública.
- f) Coordinar con los Colegios de Procuradores de los Tribunales las designaciones de abogado y procurador que procedan, y la comunicación de las renunciaciones de los profesionales libremente elegidos, en su caso, a la percepción de honorarios y derechos, y las de los interesados a las designaciones de oficio.
- g) Notificar el nombramiento provisional de abogado y procurador al interesado así como al letrado que haya sido designado por el turno de oficio.
- h) Las demás funciones que le asigne la Junta de Gobierno.

Artículo 27. Turnos de guardia para la asistencia letrada.

1. Todos los Colegios de Abogados deberán constituir un turno de guardia permanente, de presencia física o localizable de los Letrados, durante las veinticuatro horas del día para la prestación del servicio de asistencia letrada al detenido o preso. Los Colegios de Abogados organizarán el turno de guardia permanente de acuerdo con el número de Letrados que, para cada uno de ellos, se determina en Anexo 5 a este Reglamento.
2. Los Colegios de Abogados propondrán, por medio del Consejo Andaluz de Colegios de Abogados, a la Consejería de Gobernación y Justicia, la organización del turno de guardia, indicando el número de Abogados que intervendrá en cada uno, para lo que se tendrá en cuenta un promedio de tres asistencias diarias por Abogado; a los solos efectos de la organización del turno de guardia, se computará como asistencia la prestada por el Letrado tanto en el Centro de detención como la posterior comparecencia ante el Organo judicial.
3. Efectuada la correspondiente propuesta por el Consejo Andaluz de Colegios de Abogados, se determinará el número de Letrados adscritos al turno de guardia de cada Colegio, teniendo en cuenta las asistencias letradas realizadas durante los cuatro semestres inmediatamente anteriores.

Artículo 28. Asistencia letrada individualizada.

Los Colegios de Abogados, por medio del Consejo Andaluz de Colegios de Abogados, podrán solicitar de la Consejería de Gobernación y Justicia la exención de la obligación a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior en los siguientes casos:

- a) En aquellos Colegios de Abogados de ámbito territorial inferior al provincial, en los que la reducida dimensión de sus actividades así lo aconseje.
- b) En las demarcaciones de los Colegios de Abogados de ámbito provincial en las que sus especiales características geográficas, o la situación y distancias de los centros de detención, lo hagan necesario.

Artículo 29. Turnos de oficio para la asistencia jurídica gratuita.

Los Colegios Profesionales establecerán sistemas de distribución objetiva y equitativa de los turnos para la designación de los profesionales de oficio, que serán comunicados a la Consejería de Gobernación y Justicia. Dichos sistemas serán públicos para todos los colegiados y podrán ser consultados por los solicitantes de asistencia jurídica gratuita.

Artículo 30. Obligaciones profesionales.

1. Los Abogados y Procuradores designados para la asistencia y representación gratuita deberán desempeñar sus funciones en los términos previstos en el artículo 31 de la Ley reguladora de la Asistencia Jurídica Gratuita, desarrollando su actividad con libertad e independencia de criterio, con sujeción a las normas deontológicas y a las que disciplinan el funcionamiento de los servicios colegiales de justicia gratuita.
 2. Para la prestación del servicio de asistencia letrada al detenido o preso, no será necesario que éste acredite previamente carecer de recursos económicos; el Abogado que le asista deberá informarle sobre su derecho a solicitar la asistencia jurídica gratuita, así como de su obligación de abonar los honorarios devengados por los servicios efectivamente prestados si no insta el reconocimiento de la asistencia jurídica gratuita o no se le concede o, concediéndosele, procede luego el reintegro económico conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.
- La misma obligación de información tendrán los Abogados de oficio designados provisionalmente por los Colegios de

Abogados, las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita o los que sean consecuencia del requerimiento judicial previsto en el artículo 21 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

Artículo 31. Insostenibilidad de la pretensión.

Cuando el Abogado designado para un proceso considere insostenible la pretensión que pretende hacerse valer, deberá comunicarlo a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita dentro de los seis días siguientes a su designación, mediante la presentación de un informe debidamente motivado en el que exponga los argumentos jurídicos en los que fundamenta su decisión, tramitándose a continuación conforme a lo previsto en los artículos 32 a 35 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

Artículo 32. Quejas y denuncias.

1. Las quejas o denuncias formuladas como consecuencia de las actuaciones de los profesionales encargados de los servicios colegiales de asistencia jurídica gratuita serán trasladadas por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita a los Colegios correspondientes, sin perjuicio de cualquier otra acción que pudiera ejercitar el solicitante.
2. Los Colegios comunicarán a las Comisiones las resoluciones y medidas adoptadas como consecuencia de los expedientes disciplinarios que, en su caso, fueran incoados. Dichas resoluciones podrán recurrirse por las Comisiones mediante la interposición del correspondiente recurso ante los respectivos Consejos Andaluces de Colegios.

Artículo 33. Responsabilidad Patrimonial.

1. Conforme dispone el artículo 26 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, en lo que afecta al funcionamiento de los servicios de asistencia jurídica gratuita, los Colegios de Abogados y de Procuradores estarán sujetos a los mismos principios de responsabilidad patrimonial establecidos para las Administraciones Públicas por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
2. La anulación o modificación de las decisiones adoptadas por los Colegios profesionales respecto de las designaciones provisionales de Abogado y Procurador, que sean acordadas por las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita en el momento de dictar resolución, o por los órganos judiciales que resuelvan las impugnaciones previstas en el artículo 24 de este Reglamento, no suponen en sí mismas título de imputación de responsabilidad a los Colegios profesionales, conforme dispone el artículo 24.2 del Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita, aprobado por RD 2103/1996, de 20 de septiembre.
3. La tramitación de las reclamaciones de indemnización por los daños producidos por el funcionamiento de los servicios colegiales de asistencia jurídica gratuita se ajustará, en lo que sea de aplicación, a lo establecido en el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, con las siguientes precisiones:
 - a) El procedimiento de reclamación de indemnización se iniciará mediante solicitud del interesado, que se dirigirá y presentará ante el Colegio correspondiente.
 - b) La resolución final, acordando o desestimando la indemnización reclamada será adoptada por la Junta de Gobierno del Colegio respectivo, previo dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, cuando fuere preceptivo. Contra dicha resolución cabrá interponer recurso ante el Consejo Andaluz de Colegio de Abogados y, en su caso, ante el de Procuradores de los Tribunales, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación.

Artículo 34. Obligaciones colegiales.

Son obligaciones de los Colegios de Abogados y, en su caso, de los de Procuradores:

- a) Cuidar del correcto funcionamiento de los turnos de asistencia letrada y de oficio, así como del Servicio de orientación jurídica y del cumplimiento de sus funciones. Asimismo, velarán especialmente por la inmediata tramitación de las solicitudes y expedientes de asistencia jurídica gratuita a las Comisiones respectivas en los plazos legalmente establecidos. La remisión de los expedientes irá acompañada de soporte informático con la información estructurada, de forma que la misma pueda ser tratada por el sistema informático adoptado por la Consejería de Gobernación y Justicia.
- b) Actuar de manera coordinada para efectuar las designaciones de Abogado y Procurador que procedan en cada caso, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 22 de este Reglamento si se hubiera renunciado a la designación.
- c) Facilitar a las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita las listas de los colegiados ejercientes adscritos a los servicios de Justicia gratuita, con indicación de su domicilio profesional y, en su caso, de especialización por órdenes jurisdiccionales o en las diversas ramas jurídicas.
- d) Adoptar las medidas necesarias para que los profesionales del servicio de orientación jurídica faciliten los impresos a los interesados, auxiliándoles en su correcta cumplimentación.
- e) Las demás previstas en el presente Reglamento.

Artículo 35. Introducción del Número de Identificación de Expediente.

1. La identificación y localización de los expedientes que correspondan a Abogados y Procuradores de oficio, se realizará mediante un sistema de numeración única, denominado Número de Identificación de Expediente (NIE), que deberá consignarse por el Colegio de Abogados en cada expediente o, en su caso, añadirse a la numeración convencional de cada Juzgado o Tribunal, a fin de posibilitar la identificación exclusiva de cada solicitud desde su registro de entrada hasta su resolución final, pasando por todas las fases de desarrollo.

El Número de Identificación de Expediente estará formado por once dígitos: código numérico del Colegio (dos dígitos), según figura en Anexo 4; año de tramitación (cuatro dígitos) y el ordinal correspondiente (cinco dígitos).

2. Si las solicitudes de reconocimiento del derecho no llevaran incorporado, en lugar visible, el Número de Identificación de Expediente, la Comisión reclamará del Colegio de Abogados correspondiente su asignación. igualmente, se reclamará en el supuesto contemplado en el artículo 14.2 de este Reglamento.

CAPITULO VI

Financiación de los servicios de asistencia jurídica gratuita

Artículo 36. Subvención.

La Consejería de Gobernación y Justicia subvencionará, dentro de las consignaciones presupuestarias, las actuaciones relativas a la prestación de los servicios de asistencia jurídica gratuita, con arreglo a las normas contenidas en el presente Capítulo y en la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 37. Conceptos subvencionables.

1. El importe de la subvención se aplicará a sufragar:

a) Las actuaciones relativas a la asistencia letrada al detenido o preso.

b) La defensa y representación gratuita.

c) La implantación y prestación de los servicios de asistencia jurídica gratuita por los Colegios de Abogados y de Procuradores de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Las actuaciones a que se refiere la letra b) del número anterior serán retribuidas siempre que tengan por destinatarios a quienes hayan obtenido el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita por las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita.

Artículo 38. Beneficiarios.

Son beneficiarios de las subvenciones los Colegios de Abogados y los de Procuradores de los Tribunales, por la realización de las actuaciones relativas a la asistencia jurídica gratuita, así como por la gestión colegial de dicho servicio.

Artículo 39. Libramiento y forma de pago.

1. Los libramientos de las subvenciones se efectuarán trimestralmente al Consejo Andaluz de Colegios de Abogados y al de Procuradores de los Tribunales, que distribuirán entre sus respectivos Colegios el importe de la subvención que corresponda a cada uno en función del número de actuaciones profesionales realizadas y acreditadas por los Colegios ante los citados Consejos durante el trimestre inmediatamente anterior al de cada libramiento y de los baremos establecidos, de conformidad con lo previsto en los arts. 40 y 41 del presente Reglamento, así como las cantidades que les corresponda por los gastos operativos de la prestación del servicio.

2. Las cantidades libradas tendrán que ingresarse por los Consejos de Colegios en cuentas separadas, bajo la denominación "Consejo Andaluz de Colegios de Abogados/Consejo Andaluz de Colegios de Procuradores de los Tribunales, subvención de la Junta de Andalucía a los servicios de asistencia jurídica gratuita".

Los intereses que generen las citadas cuentas se destinarán a sufragar los gastos de implantación y prestación del servicio de asistencia jurídica gratuita.

Artículo 40. Retribución por la asistencia letrada.

1. El importe de la retribución que corresponde a los Abogados por la prestación del servicio de asistencia letrada al detenido o preso, para cualquier diligencia policial que no sea consecuencia de un procedimiento penal en curso o en su primera comparecencia ante un órgano jurisdiccional, o si ésta se lleva a cabo por medio de auxilio judicial, cuando siendo preceptiva su intervención no se hubiere designado, será determinado de la siguiente manera:

- a) Se pagará una compensación económica por cada turno de guardia o, en su caso, por asistencia individualizada, cuya cuantía se establece en Anexo 2 al presente Reglamento.
 - b) Si el número de asistencias es superior a seis dentro de una misma guardia, se pagará una compensación equivalente al doble del módulo establecido en el Anexo 2 para este servicio, sea cual sea el número de asistencias llevadas a cabo.
 - c) La retribución diaria por asistencias individualizadas, sea cual sea el número de las realizadas, no podrá exceder del doble de la cuantía establecida en el Anexo.
2. La retribución se devengará una vez finalizada la intervención profesional, debiendo presentarse en el Colegio la documentación acreditativa de la actuación profesional dentro del plazo máximo de un mes natural, contado a partir de la fecha de su realización.

Artículo 41. Retribución por turno de oficio. Devengo.

1. El importe de la retribución que corresponde a los Abogados y Procuradores designados de oficio se determinará conforme a las bases económicas y módulos de compensación que se especifican en Anexo 2 al presente Reglamento.
2. Los Abogados y Procuradores designados de oficio devengarán la retribución correspondiente a su actuación en los porcentajes establecidos en Anexo 3 de este Reglamento, una vez se haya acreditado ante su respectivo Colegio el cumplimiento de los trámites que para cada procedimiento se recogen en aquél.
3. Los abogados y procuradores tendrán que presentar a su Colegio profesional la documentación a que se refiere el apartado anterior, a los efectos de su pago, en el plazo de tres meses a partir de la finalización del correspondiente trámite o procedimiento.
4. Los Abogados y Procuradores tendrán, asimismo, que comunicar a su Colegio profesional la finalización del procedimiento para el que fueron designados, especificando los pronunciamientos en costas que se hayan producido y las posibles indemnizaciones o beneficios obtenidos por el cliente que tenga reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Artículo 42. Verificación de los servicios prestados.

Los Colegios de Abogados y los de Procuradores de los Tribunales deberán verificar la efectiva prestación de los servicios por parte de los profesionales, mediante la oportuna justificación documental que conservarán a disposición de sus respectivos Consejos y de la Administración por un período de cinco años.

Artículo 43. Intervención de dos o más profesionales en un único procedimiento.

En aquellos supuestos en que se designe un segundo profesional en un procedimiento en el que ya se ha devengado y abonado la subvención al primeramente designado, el Colegio realizará cuantas actuaciones estime oportunas para redistribuir entre ambos el importe de la subvención.

Artículo 44. Registro de los Colegios.

Los Colegios de Abogados y Procuradores están obligados a llevar un registro en el que figuren todas las designaciones de profesionales efectuadas, dejando constancia del peticionario, actuación a la que se refiere la solicitud, tipo de procedimiento, órgano judicial o unidad donde se hace la misma, fecha, identificación de los profesionales designados, renunciadas efectuadas y cualquier otra circunstancia que se estime conveniente para la perfecta identificación de las actuaciones que se lleven a cabo.

Artículo 45. Subvención por gastos de funcionamiento y gestión colegial de los servicios de asistencia jurídica gratuita.

1. El importe máximo de la subvención que podrá ser destinado a atender los gastos derivados del funcionamiento operativo de los servicios de asistencia jurídica gratuita, de las unidades encargadas del asesoramiento y la orientación previos al proceso a los ciudadanos y de la calificación provisional de las pretensiones solicitadas, será el que resulte de aplicar el 8 por 100 al coste económico generado por las actuaciones profesionales a que se refiere el art. 37.1, a y b), de este Reglamento.
2. El Consejo Andaluz de Colegios de Abogados y el de Procuradores de los Tribunales distribuirán entre sus Colegios la cantidad global a que se refiere el número anterior, proporcionalmente a los importes facturados por cada uno de ellos, relativos a la defensa y representación gratuitas, respectivamente.

Artículo 46. Procedimiento de aplicación de la subvención al Consejo Andaluz de Colegios de Abogados.

1. Dentro del mes natural siguiente al de la finalización de cada trimestre, el Consejo Andaluz de Colegios de Abogados

remitirá a la Consejería de Justicia y Administración Pública la siguiente documentación:

a) Solicitud de subvención, en la que se detalle el número e importe global de los turnos de guardia o asistencias letradas efectuadas, de los procedimientos de justicia gratuita por turno de oficio, así como, de acuerdo con lo establecido por el art. 45.1 de este Reglamento, los gastos de funcionamiento e infraestructura asociados a la prestación colegial de dichos servicios.

b) Certificación en la que se acredite la representación del solicitante.

c) Declaración sobre si se reciben otras ayudas o subvenciones para la misma finalidad, procedentes de cualquier Administración, ente público o privado, nacional o internacional, a los efectos previstos en el art. 110 de la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

d) Certificación de que no ha recaído sobre el Consejo ni sobre los Colegios que lo integran resolución administrativa o judicial firme de reintegro, o, si hubiere recaído, acreditación de su ingreso.

e) Certificación, de cada Colegio de Abogados, en la que conste el número e importe total de los turnos de guardia o asistencias letradas realizadas, de los procedimientos de defensa gratuita -desglosados de acuerdo con la tipología y porcentajes que se establecen en los Anexos 2 y 3, respectivamente, de este Reglamento-, así como los gastos de funcionamiento e infraestructura colegiales asociados a la prestación de los citados servicios.

A dicha certificación se unirá relación de los Números de Identificación de Expedientes -a que se refiere el art. 35 de este Reglamento-, correspondientes a los procedimientos de justicia gratuita efectuados.

Asimismo, y referido al turno de guardia establecido para cada Colegio, se certificará el número total de asistencias letradas realizadas durante el trimestre correspondiente, detallando las guardias en las que se prestaron más de seis asistencias, la fecha, y cuál fue su distribución entre los letrados de guardia.

f) Certificación, de cada Colegio de Abogados, en la que se acredite el cumplimiento de los requisitos generales mínimos exigibles a los abogados, de formación y especialización necesarios para prestar los servicios de asistencia jurídica gratuita, de conformidad con lo establecido en la Orden del Ministerio de Justicia de 3 de junio de 1997, así como de los requisitos complementarios de formación y especialización necesarios para acceder a la prestación del servicio de asistencia jurídica gratuita en determinados procedimientos judiciales, establecidos por Orden de la Consejería de Justicia y Administración Pública de 11 de junio de 2001.

Artículo 47. Procedimiento de aplicación de la subvención al Consejo Andaluz de Colegios de Procuradores de los Tribunales.

1. El Consejo Andaluz de Colegios de Procuradores de los Tribunales remitirá a la Consejería de Justicia y Administración Pública, dentro del mes natural siguiente al de la finalización de cada trimestre, la siguiente documentación:

a) Solicitud de subvención en la que se detalle el número e importe global de los turnos de oficio realizados, así como de los gastos de funcionamiento e infraestructura ocasionados por la prestación colegial de dicho servicio de acuerdo con lo establecido en el art. 45.1 de este Reglamento.

b) Certificación en la que se acredite la representación del solicitante.

c) Declaración sobre si se reciben otras ayudas o subvenciones para la misma finalidad, procedentes de cualquier Administración, ente público o privado, nacional o internacional, a los efectos previstos en el art. 110 de la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

d) Certificación de que no ha recaído sobre el Consejo ni sobre los Colegios que lo integran resolución administrativa o judicial firme de reintegro, o, si hubiere recaído, acreditación de su ingreso.

e) Certificación de cada uno de los Colegios de Procuradores de los Tribunales, en la que se determine el número de turnos de oficio realizados y el importe correspondiente -conforme al baremo establecido en el Anexo 2 de este Reglamento-, así como los gastos colegiales asociados a la prestación del servicio. A dicha certificación se unirá relación de los Números de Identificación de Expedientes -a que se refiere el art. 35 de este Reglamento-, correspondientes a los procedimientos de justicia gratuita efectuados.

Artículo 48. Justificación de la aplicación de la subvención.

Los Consejos Andaluces de Colegios de Abogados y de Procuradores de los Tribunales deberán justificar la aplicación de la subvención percibida durante el ejercicio inmediatamente anterior, dentro de los cuatro primeros meses de cada año.

Si se incumpliera dicha obligación, se suspenderán los sucesivos libramientos hasta que se rinda cuenta o, si el retraso se debiera a la falta de justificación de algún Colegio, se detraerá de los libramientos posteriores una cantidad igual a la no justificada por los mismos.

Las diferencias que pudieran resultar de los libramientos a cuenta realizados durante el ejercicio anterior -por devoluciones, en su caso, de percepciones indebidas, se regularizarán, una vez cumplimentado el trámite de justificación anual, en el siguiente libramiento.

Artículo 49. Contenido de la Justificación.

1. El Consejo Andaluz de Colegios de Abogados deberá aportar, para la justificación anual a que se refiere el artículo anterior, la siguiente documentación:

- a) Cantidad distribuida a cada Colegio para indemnizar las prestaciones de asistencia letrada o turno de guardia y relación por Colegios de las indemnizaciones percibidas por cada profesional que haya intervenido en la prestación del servicio.
- b) Cantidades distribuidas a cada Colegio para indemnizar el turno de oficio y relación por Colegios de las indemnizaciones percibidas por cada profesional que haya intervenido en aquél.
- c) Relación de las cantidades distribuidas a cada Colegio por el Consejo, para atender los gastos de organización, infraestructura y funcionamiento de los servicios, indicando los criterios de reparto y la aplicación que de dichas cantidades haya realizado cada Colegio.
- d) Importe de los intereses devengados, en su caso, por los sucesivos libramientos y aplicación de aquellos.
- e) Certificado del ingreso en la contabilidad del Consejo de las cantidades percibidas, con expresión del número de asiento contable practicado.
- f) Copia del documento de ingreso en Hacienda de las retenciones del IRPF aplicadas.
- g) Certificación del Consejo sobre el ingreso de cantidades devueltas por los Colegios en caso de percepciones indebidas; asimismo, se aportará relación de las cantidades devueltas por cada letrado, con el Número de Identificación de Expediente asignado por el Servicio de Orientación Jurídica del Colegio de Abogados correspondiente, tipo de procedimiento, el trimestre en que se liquidó y motivo de la devolución.

2. La justificación anual que deberá presentar el Consejo Andaluz de Colegios de Procuradores de los Tribunales comprenderá la siguiente documentación:

- a) Cantidades distribuidas a cada Colegio para indemnizar el turno de oficio y relación por Colegios de las indemnizaciones percibidas por cada profesional que haya intervenido en aquél.
- b) Relación de las cantidades distribuidas a cada Colegio por el Consejo, para atender los gastos de organización, infraestructura y funcionamiento del servicio, indicando los criterios de reparto y la aplicación que de dichas cantidades haya realizado cada Colegio.
- c) Importe de los intereses devengados, en su caso, por los sucesivos libramientos y aplicación de aquéllos.
- d) Certificado del ingreso en la contabilidad del Consejo de las cantidades percibidas, con expresión del número de asiento contable practicado.
- e) Copia del documento de ingreso en Hacienda de las retenciones del IRPF aplicadas.
- f) Certificación del Consejo sobre el ingreso de cantidades devueltas por los Colegios en caso de percepciones indebidas; asimismo, se aportará relación de las cantidades devueltas por cada procurador, con el Número de Identificación de Expediente asignado por el Servicio de Orientación Jurídica del Colegio de Abogados correspondiente, tipo de procedimiento, el trimestre en que se liquidó y motivo de la devolución.

3. La documentación citada en los números anteriores se referirá por separado a cada uno de los libramientos trimestrales que se justifican.

Artículo 50. Régimen sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el régimen sancionador aplicable en relación con las subvenciones previstas en este Reglamento será el establecido en el Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, siendo competente para acordar e imponer las sanciones el titular de la Consejería de Gobernación y Justicia.

CAPITULO VII

Asistencia pericial gratuita

Artículo 51. Contenido de la prestación.

La Consejería de Gobernación y Justicia abonará los honorarios devengados por los profesionales a los que se refiere el segundo párrafo del artículo 6.6 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, excepto en los siguientes casos:

- a) Cuando en la sentencia que ponga fin al proceso haya pronunciamiento sobre costas a favor del titular del derecho a la asistencia jurídica gratuita.
- b) Cuando, venciendo en el pleito el titular del derecho a la asistencia jurídica gratuita y no existiendo en la sentencia pronunciamiento expreso sobre costas, los beneficios obtenidos por aquél en el procedimiento superen en tres veces la cuantía de las costas causadas en su defensa.

Artículo 52. Peritos pertenecientes a la Administración autonómica.

Cuando la asistencia pericial gratuita a que se refiere el artículo 6.6 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita deba ejercerse por funcionarios, organismos o servicios técnicos dependientes de la Administración autonómica andaluza, corresponderá a las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía, previo requerimiento del órgano jurisdiccional que esté conociendo del proceso en que se haya admitido la prueba pericial propuesta por la parte beneficiaria de la asistencia jurídica gratuita, facilitar la persona y organismo que reúna los conocimientos que la pericia precise.

Artículo 53. Peritos privados.

1. Para que proceda, conforme al segundo párrafo del art. 6.6 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, la asistencia pericial gratuita prestada por técnicos privados, se requerirá:

- a) Inexistencia de técnicos en la materia de que se trate, dependientes de los órganos jurisdiccionales o de las Administraciones públicas o, a un existiendo estos últimos, cuando la Administración sea parte interesada en el procedimiento.
- b) Resolución motivada del Juez o Tribunal por la que se estime pertinente la concreta actuación pericial.

2. Mediante Orden del titular de la Consejería de Justicia y Administración Pública se determinará la cuantía económica y forma de pago de la retribución a técnicos privados por la realización de pruebas periciales en procedimientos de justicia gratuita, así como los criterios para su abono.

ANEXO 1

FORMULARIO PARA SOLICITAR ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA

(Ver anexo en documento pdf)

ANEXO 2

MÓDULOS Y BASES DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA

Para ver Anexo 2º **pulse aquí**

ANEXO 3

MOMENTO DEL DEVENGO DE LA COMPENSACION ECONOMICA

Los Abogados devengarán la retribución correspondiente a su actuación en el turno de oficio, cuando así lo acrediten ante su respectivo Colegio Profesional, con arreglo a los siguientes porcentajes:

Un 70 por ciento:

- En procesos civiles, incluidos los de familia, a la presentación de la copia de la resolución de admisión de la demanda, reconvención, teniendo por contestada aquélla o despachado auto de ejecución.
- En apelaciones civiles, a la presentación de la copia de la resolución admitiendo a trámite el recurso o, en su caso, la personación en la alzada.
- En procedimientos penales, a la presentación de la copia de la sentencia.

1. Los Colegios de Abogados certificarán el tipo de procedimiento que se factura por este concepto.

En apelaciones penales, a la presentación de la copia de la resolución judicial teniendo por formalizado o impugnado el recurso o del señalamiento para la vista.

- En los recursos de casación formalizados ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, a la presentación de la copia de la providencia por la que se tenga por formalizado el recurso.
- En el resto de procedimientos judiciales, a la presentación de la copia de la diligencia judicial acreditativa de la intervención del Letrado.

Un 30 por ciento:

- En los procedimientos penales, a la presentación de la copia de la diligencia o solicitud de actuación procesal en que intervenga el Letrado.
- En apelaciones penales, a la presentación de la copia de la sentencia o resolución que ponga fin a la instancia.
- En el resto de los procedimientos, a la presentación de la copia de la sentencia o resolución que ponga fin a la instancia o

procedimiento.

Los Abogados devengarán la totalidad de la retribución:

- En ejecuciones de sentencia transcurridos dos años desde la resolución de la instancia, una vez dictado el auto por el que se despacha o dictada resolución final.
- En la vía administrativa previa, a la presentación de la copia de la resolución o acto administrativo que suponga la finalización del procedimiento.
- En los recursos de casación no formalizados, a la presentación de la copia del informe dirigido al Colegio, fundamentando la inviabilidad del recurso.
- En las transacciones extrajudiciales e informe de insostenibilidad de la pretensión, se devengará la totalidad de la compensación económica correspondiente, a la presentación del documento suscrito por el interesado o del informe de insostenibilidad.

Los Procuradores de los Tribunales devengarán el 100 por ciento de la compensación económica cuando acrediten ante su respectivo Colegio Profesional la realización de cualquiera de los trámites procesales detallados para cada procedimiento en los apartados anteriores de este Anexo.

ANEXO 4

Colegio de abogados	Código
Almería	01
Antequera	02
Cádiz	03
Córdoba	04
Granada	05
Huelva	06
Jaén	07
Jerez de la Frontera	08
Lucena	09
Málaga	10
Sevilla	11

ANEXO 5

ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO DE ASISTENCIA LETRADA AL DETENIDO O PRESO

TURNO DE GUARDIA PERMANENTE

Colegio de Abogados	Partidos Judiciales	Letrados/Guardia/Día
Almería	Almería *	6
	El Ejido/Berja	3
Cádiz	Cádiz	4
	Algeciras*	8
	La Línea de la C.	2
	Pto.de Santa María*	4
Córdoba	Córdoba*	3
Granada	Granada*	7
	Motril	1
Huelva	Huelva*	3

Jaén	Jaén*	4
Jerez Frontera	Jerez de la Frontera	2
Málaga	Málaga*	10
	Torremolinos	2
	Fuengirola	2
	Marbella	2
	Estepona	1
	Velez/Torrox	1
Sevilla	Sevilla*	12
	Alcalá de Gra.	1
	Dos Hermanas	1

*1 Letrado adscrito al Servicio de Asistencia Jurídica Penitenciaria.

Asistencia Letrada individualizada

Se prestará asistencia letrada individualmente al detenido o preso, en la demarcación territorial de los Colegios de Abogados de Antequera y Lucena, así como en los Partidos Judiciales adscritos a la demarcación territorial de los Colegios de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla, en los que no esté establecido el servicio mediante turno de guardia permanente.

 IR ARRIBA

OBSERVACIONES VIGENCIA:

Modificaciones sufridas por esta norma:

*Esta norma ha sido derogada por el **Decreto 67/2008, de 26 de febrero**, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía .

* SE MODIFICAN los Anexos 2º y 3º por la ORDEN de 8 de marzo de 2005, por la que se modifican los anexos 2 y 3 del Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita de Andalucía, aprobado por Decreto 216/1999, de 26 de octubre.

* SE MODIFICAN los arts.2, 4, 7, 10.1, 13, 16, 23.1, 26.1, 37, 39.1, 40.2, 41.3, 45, 46.1, 47.1, 49 y 53 y los Anexos 2º y 5º por el Decreto 273/2001, de 18 de diciembre, por el que se aprueba la modificación del Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita de Andalucía, aprobado por Decreto 216/1999, de 26 de octubre.

 IR ARRIBA

Imprimir Cerrar